



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/37.2/2C.27.1/0040-14

RESOLUCION: ASEA/USVI/DGSIVTA/R/AMB/004-2019

En la Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado bajo el expediente al rubro citado, por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, a la empresa denominada **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, que tiene entre sus actividades la prestación transporte de residuos peligrosos, entre los cuales se incluye el transporte de hidrocarburos; y con motivo de la emergencia, ocurrida el ocho de abril de dos mil catorce, en el kilómetro 183+700 de la Autopista Cancún-Valladolid, Municipio de Chemax, Estado de Yucatán; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **PFPA/37.2/8C.17.5/0050/14**, dirigida a **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, en fecha ocho de abril de dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 134 fracciones I, II, III, IV y V, 135 fracciones III y IV, 136 fracciones I, II, III y IV, 139, 140, 142 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 103, 106 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 148, 149, 150 fracciones I, II y III y 151, y en los puntos de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de septiembre de 2013.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección número **31019048 II/2014**, de fecha ocho de abril dos mil catorce, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, de cuyo examen se consideró que podrían contravenir la legislación ambiental; asimismo, se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho en ese



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFP A//37.2/2C.27.1/0040-14

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DCSIVTA/R/AMB/004-2019

acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones precitados, o bien hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia.

TERCERO. - Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en fecha veintidós de abril de dos mil catorce, el Ing. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, da aviso de la emergencia ambiental ocurrida, suscitada en el kilómetro 183+700 de la Autopista Cancún- Valladolid, Municipio de Chemax, Estado de Yucatán.

CUARTO. - Que mediante escrito de fecha trece de mayo del dos mil catorce, suscrito por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, solicita designar personal para la toma de muestras iniciales a efectuarse el treinta de mayo de dos mil catorce.

QUINTO. - Que mediante Orden de Inspección número **PFFA/37.2/8C.17.5/0090/14**, dirigida a **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ordenó presenciar los trabajos de toma de muestras, para que sean realizadas en apego a las especificaciones del plan muestreo previamente elaborado.

SEXTO. - Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección número **31 102087 II/2014**, de fecha treinta de mayo dos mil catorce, en la que se circunstanciaron los hechos ocurridos en la toma de muestras, realizada en el sitio ubicado en el kilómetro 183+700 de la Autopista Cancún- Valladolid, Municipio de Chemax, Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Que mediante Acuerdo No. 301/2014 de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, se emplazó a procedimiento a la empresa denominada **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, y ordenó la adopción de medidas correctivas, EN LA AUTOPISTA CANCÚN- VALLADOLID KILOMETRO 183+700, EN EL MUNICIPIO DE



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFP A/37.2/2C.27.1/0040-14
RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/004-2019

CHEMAX, ESTADO DE YUCATÁN, en donde se detectó contaminación de montículos de mezcla de asfalto y grava de piedra en una mancha aproximadamente de 3m por 4m, mismos montículos que estaban sobre el suelo natural.

OCTAVO. - Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en fecha tres de julio de dos mil catorce, el Ing. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, realizó contestación al acuerdo de emplazamiento No. PFP A/37.2/2C.27.1/0040-14, el cual le fue notificado el día veinte de junio del mismo año.

NOVENO. - Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en fecha cinco de agosto de dos mil catorce, el Ing. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, hace del conocimiento de la autoridad que se presentó el Programa de Remediación para el sitio ubicado en el kilómetro 183+700 de la Autopista Cancún- Valladolid, Municipio de Chemax, Estado de Yucatán.

DÉCIMO.- Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en fecha dos de octubre de dos mil catorce, la Lic. [REDACTED], en representación de ISALI S.A. de C.V., que es la responsable técnico de la remediación del sitio localizado en el kilómetro 183+700 de la Autopista Cancún- Valladolid, Municipio de Chemax, hizo del conocimiento de la autoridad que se encontraba realizando la remediación del sitio; compareció a procedimiento, informando que fue elaborado un Programa de Remediación, el cual fue ingresado ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el treinta de julio del dos mil catorce, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/37.2/2017.1/0040-14

RESOLUCION: ASEA/USVI/DGSIVT A/R/AMB/004-2019

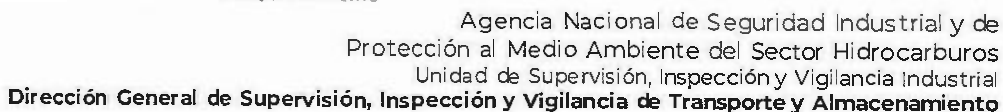
DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince fue suspendido el procedimiento, al considerar que el asunto en comento a nombre de la empresa denominada **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, forma parte del sector hidrocarburos y que debía ser transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia y el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en fecha once de marzo de dos mil quince, el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, hizo invitación a la autoridad administrativa para la toma de muestras finales en el sitio ubicado en el km 183+700 de la Autopista Cancún- Valladolid, Municipio de Chemax, Estado de Yucatán.

DÉCIMO TERCERO. - Que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de esta Unidad se reanudaron a trámite los expedientes transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, incluidos el expediente en que se actúa.

DÉCIMO CUARTO.- Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, hizo del conocimiento de la autoridad, que había concluido los trabajos de remediación, en el sitio ubicado en el km 183+700 de la Autopista Cancún- Valladolid, Municipio de Chemax, Estado de Yucatán; además solicitó la presencia de personal adscrito para que se encontrara presente en la toma de muestras finales,

EXPEDIENTE: PFFA/37.2/2017.1/0040-14
RESOLUCION: ASEA/USVI/DGSIVT A/R/AMB/004-2019
ASEA/USVI/DGSIVT A/R/AMB/004-2019



EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/ /37.2/2C.27.1/0040-14

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/004-2019

programadas para el día veintiocho de mayo de dos mil quince; anexando reporte final de actividades de remediación.

DÉCIMO QUINTO.- Que con fecha veintiséis de julio del dos mil diecisiete, se ingresó en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el escrito de la empresa denominada **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, por el que su apoderado legal el C. [REDACTED] (personalidad que acredito mediante la escritura pública número 16,424 (dieciséis mil cuatrocientos veinticuatro, signada por el Doctor BAUDELIO CASTILLO FLORES, Notario Público Titular de la Notaría número 112, en Monterrey Nuevo León) hizo del conocimiento de esta autoridad que en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, emitió el oficio número ASEA/UGS/VC/DGGC/7311/2017, mediante el cual consideró procedente la conclusión del programa de remediación del sitio de contaminado con TURBOSINA, ubicado en el km 183+700 de la Autopista Cancún- Valladolid, Municipio de Chemax, Estado de Yucatán; mismo que fue anexado en fotocopia.

DÉCIMO SEXTO. - Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, emitido por esta autoridad, notificado el mismo día, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole un plazo de tres días hábiles; mismo plazo que transcurrió del veintitrés al veinticinco de enero del dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos



2019

[illegible]



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/37.2/2C.27.1/0040-14

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/004-2019

Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, Vy XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 párrafo primero y fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que mediante acuerdo número No. 301/2014 de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán ordenó a la empresa denominada **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las acciones siguientes:

1.- Deberá demostrar ante esta Delegación Yucatán de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente haber ejecutado medidas inmediatas para contener el hidrocarburo o sus derivados, materiales peligrosos, residuos peligrosos, liberado, derramado, vertido, descargado en el suelo, que minimicen y limiten su dispersión, infiltración o percolación al subsuelo.



2019
EMLANHOZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/37.2/2C.27.1/0040-14

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/004-2019

(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 24 HORAS, SIGUIENTES AL DÍA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO).

2.- Deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán un Aviso sobre el evento donde se describan los siguientes puntos:

- a) Nombre y domicilio de quien da el aviso y persona responsable del accidente y del derrame del material peligroso, con repercusión sobre contaminación de suelo.
- b) Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente.
- c) Causas que motivaron el accidente y del derrame del material peligroso consistente en hidrocarburo, con repercusión sobre suelo natural.
- d) Descripción precisa de las características físicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad del material peligroso, derramado o infiltrado en el suelo.
- e) Medidas adoptadas para la contención del material peligroso en el suelo natural.

(PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE ESTA MEDIDA: 72 HORAS SIGUIENTES AL DÍA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO)

3.- Deberá recoger el material peligroso y los resultantes de la contaminación del suelo con dicho material, debiendo manejarlo como residuo peligroso a través de empresa prestadora de servicios de residuos peligrosos autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para lo cual deberá demostrar a esta Delegación Yucatán de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, la disposición final de los mismos a través de empresa autorizada por la misma Secretaría.

(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 24 HORAS SIGUIENTES AL DÍA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO)

4.- Deberá realizar la caracterización del sitio contaminado con material peligroso ajustándose a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003 debiendo presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, los resultados de dicha



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/37.2/2C.27.1/0040-14

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/004-2019

caracterización donde se especifique las condiciones y niveles de contaminación del suelo, incluyendo una interpretación y conclusión de dichos resultados.

(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 25 DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL DÍA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO)

5.- En el caso de que como resultado de la caracterización del sitio se determine niveles superiores a los máximos permisibles según la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, entonces deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, una propuesta de remediación del sitio afectado mismo que deberá ejecutarse en los términos que sea aprobado.

Lo anterior, con el objeto de corroborar que la empresa **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, había realizado las acciones tendientes a reparar el daño ocasionado por el derrame de hidrocarburo en el sitio impactado ubicado en el km 183+700 de la Autopista Cancún- Valladolid, Municipio de Chemax, Estado de Yucatán.

III.- Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en fecha dos de octubre de dos mil catorce, la empresa **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, por conducto del responsable técnico, presentó el oficio DGGIMAR.710/0107:27 de fecha cuatro de diciembre del dos mil catorce, por virtud del cual el titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, aprobó la Propuesta de Remediación para aplicar el proceso de Biorremediación por Landfarming a un lado del sitio contaminado con hidrocarburos (turbosina) del sitio que nos ocupa y en el que se observa:

OFICIO No. DGGIMAR.710/ 010727

México, D.F. a 04 DIC 2014

"2014 Año de Octubre Rojo"

"Por un más profundo del papel, los copios de conocimiento de este asunto son autorizados a todos los"

LIC. [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL
ISALI, S.A. DE C.V.
León Guzmán No. 1308-B
Col. Nuevo Repueblo
64700, Monterrey, Nuevo León
Tel. (81) 8100-8558, con 4 líneas
juridico@isali.mx



2019
EMILIO ZAPATA

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA//37.2/2C.27.1/0040-14
RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/004-2019

Visto para resolver la solicitud contenida en el escrito No. ISA-198-PGA-/14 de fecha 17 de julio de 2014 y anexos, suscritos por la empresa ISALI, S.A. DE C.V., para obtener la aprobación a la Propuesta de Remediación del sitio contaminado ubicado en el km 183+700 de la Autopista Cancún-Valladolid, Municipio de Chemax, Estado de Yucatán, con coordenadas UTM X=402167, Y=2300077, Zona 16 Q, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General el 30 de julio de 2014, registrada con el número de bitácora 09/J1-0550/07/14.

ANTECEDENTES

1. Que el 30 de julio de 2014, la empresa ISALI, S.A. de C.V. ingresó la Propuesta de Remedación para tratar suelo contaminado con Hidrocarburos (turbosina) mediante el proceso de Biorremediación por Landfarming a un lado del sitio contaminado, ubicado en el km 183+700 de la Autopista Cancún-Valladolid, Municipio de Chemax, Estado de Yucatán; ocasionado por la volcadura de un transporte propiedad de TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V., ocurrida el 08 de abril de 2014, afectando un área total de 106 m² y un volumen total de 195.36 m³ de suelo.
2. Que de acuerdo a lo manifestado ante esta Dirección General, la empresa TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V., designó como Responsable Técnico de la remediación a la empresa ISALI, S.A. DE C.V., en cumplimiento de los artículos 137 fracción II y 143 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante un escrito original sin número de fecha 07 de julio de 2014.

IV.- Que en fecha veintiséis de julio del dos mil diecisiete, se ingresó en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, escrito por virtud del cual, se hizo del conocimiento de esta autoridad la emisión del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7311/2017, por virtud del cual la Dirección de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, concluye que se ha cumplido con el programa de remediación del sitio de contaminado con turbosina, ubicado en el km 183+700 de la Autopista Cancún- Valladolid, Municipio de Chemax, Estado de Yucatán, señalando que:

Asunto: Aprobación de Conclusión de Programa de Remediación

NO. de Bitacora 09/KMA04 S4 / 05 / 17
 Homoclase del Trámite SEMARNAT-07-036

Con referencia a su escrito No. ISA-PGA-109/17 y sus anexos recibidos el día 16 de mayo de 2017 en la Oficina de Partes (en lo sucesivo OP) de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (en lo sucesivo la AGENCIA), por medio del cual la Lic. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa INTEGRACION DE SERVICIOS AMBIENTALES Y LIMPIEZA INDUSTRIAL (ISALI) S.A. DE C.V., y promotor(a) de la empresa TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el REGULADO, ingresó el Informe de Conclusión del Programa de remediación (SEMARNAT-07-036) mediante la técnica de "Biorremediación por Landfarming a un lado del sitio contaminado" con Turbospina, registrado con número de bitácora 09/KMA0454/05/17 del sitio denominado Km 183+700 de la Autopista Cancún – Valladolid Municipio de Chermex, Estado de Yucatán.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA//37.2/2C.27.1/0040-14
RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/004-2019

Y más adelante, en la hoja trece del documento:

aplicables, esta Dirección General de Gestión Comercial en el ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE

PRIMERO. Se **APRUEBA** la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 195.38 m³ de suelo contaminado y un área impactada 106 m² en el sitio denominado Km 183+700 de la Autopista Cancún - Valladolid Municipio de Chemax, Estado de Yucatán, en virtud de que el **REGULADO** cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio No. DGGIMAR.710/010727 de fecha 04 de diciembre de 2014, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia, dispuestos por los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO. Que la evaluación técnica de esta Dirección General de Gestión Comercial para determinar la Aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación registrado con número de bitácora 09/KMA0454/05/17, que aquí se resuelve, se realizó en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

TERCERO. Archivar el expediente con número de bitácora 09/KMA0454/05/17 como procedimiento administrativo concluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- En este orden de ideas, una vez analizados y valorados todos y cada uno de los documentos que han quedado señalados y que obran agregados al presente expediente en que se actúa; esta autoridad advierte que la empresa denominada **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.** dio cumplimiento al Acuerdo de Emplazamiento No. 301/2014, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, dictado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán; por lo que, no obstante al quedar evidenciada la responsabilidad de la persona moral, respecto a la fuga de hidrocarburos circunstanciada en el Acta de Inspección número **31019048 II/2014**, de fecha ocho de abril dos mil catorce, respecto a la contaminación de suelo por hidrocarburo, quedo sujeta a la realización de medidas de urgente aplicación, fundado en los artículos 69 y 72, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 de su Reglamento; toda vez que se dio cumplimiento a las medidas impuestas en dicho Acuerdo, en el sentido de aplicar los procedimientos de caracterización y remediación establecidos



2019
EMILIANO ZAPATA

EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, SA. DE C.V.**EXPEDIENTE: PFFA/37.2/2C.127.1/0040-14****RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/004-2019**

en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, que establecen los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, no se impone sanción económica.

Lo anterior, al tenor de lo asentado en la resolución contenida en el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/7311/2017 de fecha treinta de mayo del año en curso, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia; documental que si bien obra en copia simple, se considera que da fe de la existencia de su original, dado que no se pone en duda su exactitud por parte de esta autoridad y por tanto que proporciona indicios de los hechos asentados en la misma.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2002178, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.54 C(10a.), Página: 1924.

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estado psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTEAgencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento****EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.****EXPEDIENTE: PFP A/37.2/2027.1/0040-14****RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/004-2019**

influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contraria que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance a para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido administrada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de absolver que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y AMBIENTAL



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/37.2/2C.27.1/0040-14

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVT A/R/AMB/004-2019

Documental en la que se aprecia que del análisis realizado por el laboratorio EHS LABS DE MÉXICO S.A. DE C.V., quien cuenta con la acreditación No. R-0062-006/12, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) PFPA-APR-LP-RS-007A/2014, se concluye que las muestras analizadas NO rebasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) para suelos contaminados con HFM y HAP's, de acuerdo a las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para suelo de uso agrícola/forestal; y por ende, con fundamento en los artículos 1º, 3º fracción XI, 4º, 5º fracción XVIII, 7º fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", se resuelve aprobar la conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 195.38 m³ de suelo contaminado, en un área impactada 106 m² en el sitio ubicado en la AUTOPISTA CANCÚN-VALLADOLID KILOMETRO 183+700, EN EL MUNICIPIO DE CHEMAX, ESTADO DE YUCATÁN, en virtud de que el regulado cumplió satisfactoriamente con el diverso oficio DGGIMAR.710/010727 de fecha cuatro de diciembre del dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XIX, 34 fracciones II, XI y XVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente **PFPA/37.2/2C.27.1/00040-14**, abierto a nombre de la empresa **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, se determina que quedó desvirtuada la



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/37.2/2C.27.1/0040-14

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/004-2019

causa de la presunta irregularidad que motivó el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y que fueron cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. 301/2014, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, dictado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, lo cual fue comprobado con el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/7311/2017 de fecha treinta de mayo del año en curso; en consecuencia, **se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente** en que se actúa, por tratarse de un asunto total y definitivamente concluido, en términos de los considerandos III y IV de la presente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la empresa denominada **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Dependencia

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/37.2/2C.27.1/0040-14
RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/004-2019

ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz número 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

CUARTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente Resolución a la empresa denominada **TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.**, en el domicilio señalado para tales efectos.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz número 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTES NORQUIM, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA//37.2/2C.27.1/0040-14

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/004-2019

Así lo proveyó y firma el **Ingeniero Juan Manuel Muñoz Meza**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

MLP/ALMH



2019
EXPOSICIÓN NACIONAL
EMILIANO ZAPATA